



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190045600	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Morales Y Escudero Abogados S.A.S	28/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210033000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	28/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	28/01/2022	Auto Ordena - Ordena Requerir Nuevamente A Colpensiones
05045310500220210068100	Ejecutivo	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	28/01/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4d1d0bec-a70e-4d5f-83b0-17079789818e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028000	Ordinario	Adel Arquimedes Ibarquen Peñaloza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A .	28/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210007400	Ordinario	Alcira De Jesus Gaitan Ibarra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	28/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210040600	Ordinario	Hildebrando Estrada Vélez	Electro Construcciones Del Darien S.A.S, Hospiceproe S.A.S	28/01/2022	Auto Decide - Clara Sucesión Procesal Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4d1d0bec-a70e-4d5f-83b0-17079789818e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065600	Ordinario	John Jairo Herrera Aristizabal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	28/01/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A C.I. Unibán S.A. -Tiene Por No Contestada La Demanda - Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220210064000	Ordinario	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Corporacion Impulsando Mi Pais, E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro- Dabeiba	28/01/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Proteccion S.A. Y E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Proteccion- Devuelve Contestacion Para Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4d1d0bec-a70e-4d5f-83b0-17079789818e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210069900	Ordinario	Oswaldo Palacios Vivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	28/01/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4d1d0bec-a70e-4d5f-83b0-17079789818e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	M&E ABOGADOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00456-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS S.A.”**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia (Fls. 2-6), en contra de **MORALES & ESCUDERO ABOGADOS S.A.S. “M&E ABOGADOS S.A.S.”**, con el fin de obtener las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada, a favor de 1 de sus trabajadores, durante el período de abril de 2017 a marzo de 2019; y también por las que se dejen de cancelar a la Cuenta de Ahorro Individual y al Fondo de Solidaridad Pensional, con posterioridad a la presentación de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019 (Fls. 41-45), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a la **MORALES & ESCUDERO ABOGADOS S.A.S. “M&E ABOGADOS S.A.S.”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 49 y 50 del expediente, allegando la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 64-66), exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 19 de noviembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 04 de noviembre del mismo año (*dos días después de la entrega del mensaje*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **MORALES & ESCUDERO ABOGADOS S.A.S. “M&E ABOGADOS S.A.S.”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$645.600.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS S.A.”** y en contra de **MORALES & ESCUDERO ABOGADOS S.A.S. “M&E ABOGADOS S.A.S.”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.456.000.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, entre abril de 2017 y marzo de 2019.

B. Por la sanción por mora patronal, liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, de acuerdo con la tasa para impuestos de renta y complementarios, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones del trabajador hasta el día de hoy, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando y de la variación en el porcentaje que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por las cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional que se adeuden con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, liquidada desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones hasta la fecha del pago efectivo de los mismos.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$645.600.00)**,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80e80e1c6c66dd896c7c253c32e16a67fcf854783582e09f579c1c9780d4be**

Documento generado en 28/01/2022 08:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 117
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00330-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 640 de 25 de junio de 2021, allegada al despacho el día 07 de diciembre de 2021, obrante a folios 304 a 310 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 013 hoy 31 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc87185623d2e111de9c63b8488a3259c79db314e36d40f96cd02d7b2f893310**

Documento generado en 28/01/2022 08:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 118
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial de 24 de enero de 2022, visible a folios 152 a 154, se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que cumpla con lo ordenado por el despacho respecto de efectuar la liquidación del título pensional, con la información que reposa, tanto en el proceso ordinario como en el proceso ejecutivo del cual se les compartió copia, o su defecto, con base en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los años a liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 013 hoy 31 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292bbb3c7350abc263e6d8a6c1c66df54ae6b270fbcbe950bf9dc2e13db1524**

Documento generado en 28/01/2022 08:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 055
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
EJECUTADO	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00681-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada la presente demanda dentro del término legal para el efecto, procede el despacho a resolver previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 03 de diciembre de 2021 (Fls. 1-3), en contra de **FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 30 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial. Así mismo solicita se impongan intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 30 de noviembre de 2021, por haber sido notificada la decisión de única instancia en estrados. Igualmente el auto que aprobó las costas del proceso se encuentra ejecutoriado desde el 11 de enero de 2022.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.** (Subrayas del Despacho).*

***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.** (...) (Subrayas del Despacho).*

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente a la indemnización por despido injusto y la sanción, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE**, y en contra de **FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16'178.933.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

B.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13'627.890.00)**, por concepto de la sanción al impugnante vencido de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso, por haber resultado vencido en el trámite de la tacha de falsedad.

C.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (1'617.893.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 12 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados respecto de la indemnización por despido injusto adeudada y la sanción, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237704a1e5a695b5b364fe4ad10c6dbc38e213a4ef8d3e6da46e524f58493b1**

Documento generado en 28/01/2022 08:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 056
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00681-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE EMBARGO, MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE DERECHO O CRÉDITO

ANTECEDENTES

Con la solicitud de ejecución, el apoderado judicial de la ejecutante solicita que se decrete el embargo de los derechos o créditos que a su favor tenga **FUTURASEO S.A.S E.S.P.** ante las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.**

Para efectos de lo anterior, el mandatario judicial indica, bajo la gravedad de juramento, que los bienes y derechos a embargar son de propiedad de la accionada.

CONSIDERACIONES

Los Artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la solicitud de medidas cautelares en procesos ejecutivos y su decreto, rezan:

ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

ARTÍCULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. *En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces,*

se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

(Subrayas del Despacho)

Como complemento de lo anterior, el Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su Artículo 588, indica:

ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. *(Subrayas del Despacho)*

De igual forma, el Numeral 4 del Artículo 593 del Código General del Proceso, sobre la forma de proceder en los embargos de derechos o créditos, señala:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(Subrayas del Despacho)

Analizada la normativa expuesta, se observa que la solicitud de medidas cautelares cumple con el requisito del transcrito Artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es decir, la denuncia juramentada que la parte actora debe realizar respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada, cuyo embargo solicita. Por tanto, al ser procedente, **SE DECRETA EL EMBARGO DE CRÉDITOS O DERECHOS** que la sociedad ejecutada tenga a su favor y que se encuentren a cargo de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.**; hasta por el monto de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$40.852.130.00)**, correspondientes a la obligación demandada más un 40%, con la finalidad de asegurar el pago de lo debido, las costas del proceso ejecutivo y sus intereses (Numeral 10 del Art. 593 C.G.P.), al ejecutante JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE.

Por consiguiente, expídase el correspondiente oficio **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.**; de la manera indicada en los Incisos 1º y 2º del Numeral 4 del Artículo 593 del Código General del Proceso, para que se perfeccione el embargo una vez recibida la notificación por dicha entidad y procedan a rendir la información requerida, de manera inmediata.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos que la ejecutada **FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, tenga a su favor y que se encuentren a cargo de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.**; hasta por el monto de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$40.852.130.00)**, correspondientes a la obligación demandada más un 40%, con la finalidad de asegurar el pago de lo debido, las costas del proceso ejecutivo y sus intereses (Numeral 10 del Art. 593 C.G.P.), al ejecutante JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE, debido a los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase el correspondiente oficio a la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.**, y envíese por secretaria al correo electrónico informado por el solicitante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b4b356c950a63a9e8e7c03772d7a34b783c3fdb032d2ef2a59e63ffb38cc3a**

Documento generado en 28/01/2022 08:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0114/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:47 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnsvfYRotVMnaHgVnf4ipsB4wQ9il4Lnr3ZUku4Ej8UCw?email=bibitobonr%40gmail.com&e=TTNv3t

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 13 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b21c40e552f89a08ff55e2ca91af34fda45012ba2912c623bd6f4ba0da0231a**

Documento generado en 28/01/2022 10:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0110
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALCIRA DE JESÚS GAITÁN IBARRA
DEMANDADO	PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00074-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 26 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 26 de noviembre de 2021.

Atendiendo a que no existe tramite pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 013 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4096d33d649eebafbeb8c2bcb3423d9b01df1319390e4f5a5dacc350123c591

Documento generado en 28/01/2022 08:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 053/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ
DEMANDADOS	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO, HOSPICEPROE S.A.S, DANIEL TOBON JARAMILLO Y ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN SA.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00406-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUCESION PROCESAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada a este Despacho por el apoderado judicial del demandante, el pasado 07 de diciembre del 2021, a través de la cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ, quien actuaba como demandante en el presente proceso, desde el pasado 29 de junio de 2021, y a su vez solicita se autorice la SUCESIÓN PROCESAL del fallecido demandante, con la señora Marta Noemi Vélez de Estrada, en calidad de madre supérstite, y con los hermanos del fallecido, Luz Merida Estrada Vélez, Martha Lucy Estrada Vélez, Cruz Ceneida Estada Vélez, María Yolanda Estada Vélez, Albeiro de Jesus Estrada Vélez, Bladimir Estrada Vélez y Javier Elexsey Estrada Vélez.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en su artículo 70, el mismo código dispone que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

Con respecto al orden hereditario para suceder, es necesario remitirnos al Código Civil de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuto que en sus artículos 1040 y siguientes establece las características y orden de los herederos, indicando a su tenor que:

“ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que a folio 555 del expediente digital, reposa el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del demandante, señor HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ (QEPD), con el cual se puede certificar

efectivamente su fallecimiento, y la fecha del mismo, el 29 de junio de 2021, seguidamente, a folios 556 a 568, se encuentran las copias de las cédulas de ciudadanía tanto de la madre como de los hermanos del fallecido, además de los poderes conferidos al apoderado judicial solicitante de la sucesión procesal, los cuales permiten al Despacho inferir que efectivamente todos son herederos del señor Estrada Vélez, y que son personas con capacidad de suceder procesalmente al demandante fallecido.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad citada en precedencia, el Despacho echa de ver que actualmente la señora Marta Noemi Vélez de Estrada, en calidad de madre del fallecido, se encuentra con vida y tiene capacidad para entrar a suceder procesalmente al señor Estrada Vélez, siendo esta la heredera en grado más próximo, toda vez que esta agencia judicial no tiene conocimiento de que exista cónyuge o hijos relacionados al extinto demandante; por tanto no se considera necesario declarar la sucesión procesal con los hermanos y hermanas del fallecido demandante, toda vez que estos solo entrarían a suceder si se presenta el fallecimiento de la señora Marta Noemi Vélez.

Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante señor **HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ (QEPD)**, y la calidad de madre de este de la señora **MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA**, se ordena tenerla como sucesora procesal del causante **por haber demostrado ser su madre y heredera en segundo grado**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, la sucesora procesal, señora **MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA**, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, es decir, actualmente pendiente de reprogramar fecha para la audiencia concentrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUCESORA PROCESAL del señor **HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ (QEPD)**, a su madre **MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.924.195, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE DECLARA SUCESION PROCESAL con Luz Merida Estrada Vélez, Martha Lucy Estrada Vélez, Cruz Ceneida Estada Vélez, María Yolanda Estada Vélez, Albeiro de Jesus Estrada Vélez, Bladimir Estrada Vélez y Javier Elexsey Estrada Vélez, en calidad de hermanos y hermanas del fallecido por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y continuando con el trámite correspondiente, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbesj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtP6f8eJvXdAkQOsYfQEyzcB8FShm3ljDbepth9_7g-hLQ?e=0RC4Lz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb0666254a7b316e5beac2b663f2055b09080ff72adb5b19860409f1311a613**

Documento generado en 28/01/2022 10:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00656-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A C.I. UNIBÁN S.A. - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA -SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A C.I. UNIBÁN S.A.

En vista de que la apoderada judicial del DEMANDANTE aportó al juzgado el 11 de enero de 2022 a las 12.55 p.m., constancia de envío de la notificación del auto admisorio del libelo a la demandada C.I. UNIBÁN S.A a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de C.I. UNIBÁN S.A (CAD@uniban.com.co) con fecha y hora de acceso a contenido el 20 de diciembre de 2021 a las 3:06 p.m., se tendrá por notificada a C.I. UNIBÁN S.A desde el 12 de enero de 2022 en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Por lo indicado, habiendo vencido el término para dar contestación al libelo por parte de la sociedad **C.I. UNIBÁN S.A** el 26 de enero de 2022, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el martes OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIOS/05045310500220210065600?csf=1&web=1&e=fiZwcf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 013 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14840c45039d9cca4ee5c3f285f1f7c3f88b3783cfe0fa462345a886440c0ecd

Documento generado en 28/01/2022 09:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 113/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESUS ROLDAN GOMEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00640 - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A PROTECCION S.A. Y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION- DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

2.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 18 de enero de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 26 de noviembre de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.** desde el día 30 de noviembre del 2021.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de PROTECCION S.A. a través de la escritura pública No. 95 del 21 de enero del 2000 visible en el documento 03 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS**

portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

En atención al poder otorgado por el gerente de E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DIEGO LEON DUQUE HOYOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 98.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 07 de diciembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

4- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO

En consideración a que el 13 de diciembre de 2021, el abogado **DIEGO LEON DUQUE HOYOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aclarar la contestación a los hechos de la demanda, toda vez que presenta contestación frente a 42 hechos y la demanda principal solo esta compuesta por 10 hechos, lo cual genera confusión, además deberá ubicar lo que corresponde a fundamento normativo en el acápite que corresponde, limitándose a responder cada hecho en la forma como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

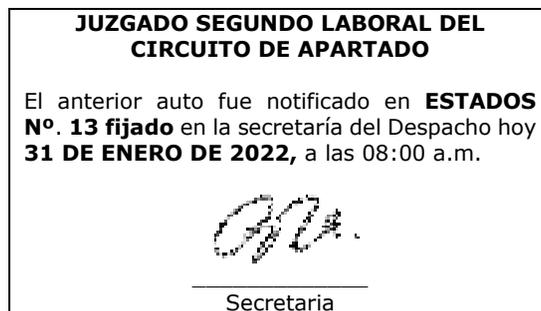
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado,

en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgfdYE-h6H1Gk_WP-A5VNooBY0NCbEjr3DP7iJ7r5Ffj6w?e=XdSbHS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357041e3d9f7406ec77f22f245e8c639e7015242b3af5936c47c52a88a2fcb68**

Documento generado en 28/01/2022 10:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.115/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSWALDO PALACIOS VIVAS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00699-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 24 de enero de 2022 a las 01:04 p.m. allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificada la sociedad demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euvow1B_dIBBmSCcOA_MemMBFk6EQPrWY_1wIAUQjmljw?email=sandramilenagomezartagenal%40gmail.com&e=oE742f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euvow1B_dIBBmSCcOA_MemMBFk6EQPrWY_1wIAUQjmljw?email=sandramilenagomezcartagenal%40gmail.com&e=oE742f)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 13 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df541a666403be7340c88d4df74efedcfc6fe6229f9175a86ed75fb7dfe0dc**

Documento generado en 28/01/2022 10:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>